Exp. 1507-2023-EPEN-00230
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1276

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], tercera civilmente demandada y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) día del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por los Lcdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted]*, abogados, actuando a nombre y representación de* [redacted]*, y Cooperativa de Seguros, INC., contra la sentencia penal núm. 093-2021-SSEN-00032, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Pueblo Viejo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Se excluye el ordinal quinto de la sentencia recurrida donde se condena al ciudadano* [redacted]*, al pago de un interés judicial de un uno por ciento (1%); quedando confirmados los demás ordinales que contiene la sentencia que ha sido apelada.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *por haber por haber prosperado en parte de su recurso por ante esta alzada.* ***CUARRTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* **QUINTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en la Provincia Peravia, para los fines legales correspondientes. [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Pueblo Viejo, provincia Azua, dictó la sentencia núm. 093-2021-SSEN-00032 el 16 de noviembre de 2021, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE como buena y válida la acusación presentada por el ministerio público en contra del señor [redacted], y declara al mismo culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 220, 302 y 303 numerales 3 y 4 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, le condena al pago de una multa ascendientes a cinco (5) salarios mínimos del sector público a favor del Estado dominicano.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al imputado [redacted], al pago de las costas penales del procedimiento según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal. ASPECTO CIVIL:* ***TERCERO:*** *DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por los señores [redacted] y [redacted], en calidad de víctima y querellante, a través de sus representantes legales los licenciados [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Pérez y [redacted], por haber sido realizada bajo los requerimientos y el amparo de los cánones legales. ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, Condena al ciudadano [redacted], en calidad de imputado y a la señora [redacted], en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente al monto de seiscientos mil pesos dominicanos en favor y provecho de los señores [redacted] y [redacted], por los daños morales causados como consecuencia del accidente de tránsito; divididos en la siguiente forma: la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor de [redacted] y la suma de quinientos mil pesos (RD$500.000.00), a favor de [redacted], condena a [redacted] y la señora [redacted], en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actor civil, quienes afirman haber las avanzado en su totalidad.* ***QUINTO:*** *CONDENA al ciudadano [redacted] al pago de un interés judicial de un uno por ciento (1%), contado a partir de la fecha de la presente sentencia y hasta la total ejecución de la misma.* ***SEXTO:*** *DECLARA la presente sentencia común y oponible a la sociedad comercial Cooperativa Nacional de Seguros Inc., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado cuando ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza.* ***SÉPTIMO:*** *ORDENA que una copia de esta decisión sea remitida al juez de la ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en la provincia de Peravia, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal.* ***OCTAVO:*** *COMUNICA a las partes que la presente decisión es pasible de ser recurrida en apelación a partir de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *transcurridos veinte (20) días posterior a la notificación de la misma, conforme dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01412, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), a través del Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de enero de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2025, fecha en la que se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), parte recurrente en el presente proceso: Que esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

honorable sala tenga a bien acoger nuestros medios y conclusiones vertidas en nuestro memorial de casación, el cual fue notificado a la contraparte debidamente, dichas conclusiones versan de la siguiente manera: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación contra la sentencia recurrida, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia, lo declare admisible. Segundo: En aplicación de lo que disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, solicitar a la secretaría de la jurisdicción a qua la remisión de una copia del expediente completo, para que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia constate los medios de casación a los cuales hacemos alusión. Tercero: Ordenar la celebración de una audiencia, en la que se permita acreditar los medios de pruebas ya acreditadas y reiteradas en la instancia de apelación y casación. Cuarto: En cuanto al fondo, declarar un ha lugar respecto al recurso de casación y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia, del mismo grado y departamento judicial, según lo dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal dominicano; o en su defecto, dictar directamente sentencia sobre el caso, debiendo disponer la absolución del imputado, o acogiendo la otra propuesta de solución que se formula en la instancia. Quinto: Declarar de oficio las costas penales.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso: *Primero: Que este tribunal, tenga a bien rechazar el recurso de casación del que se trata, por el tribunal no haber violado ninguno de los principios ni las normas que evocan ellos en su recurso; muy por el contrario, la misma se acoge a todos los parámetros y cánones y los preceptos legales que rigen la materia. Segundo: Que confirméis en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Que sean condenados al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho en favor del abogado que os postula.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted], *Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de septiembre de 2023, toda vez que, a luz de los señalamientos plasmados, cabe decir que en términos generales la decisión recurrida cuenta con la suficiente y correcta justificación jurídica de los hechos y el derecho, siendo más que evidente que los jueces de apelación hicieron un análisis en conjunto y armonioso de las pruebas sometidas a consideración del tribunal, ponderadas mediante el empleo de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme preceptúan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin vulnerar el derecho de defensa de la parte recurrente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), proponen los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Art. 426, ordinal 3ro.: "Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada". Primer agravio: Desnaturalización del alcance de la prueba que le fuera suministrada e incluso incurren en contradicciones en la valoración que hizo de la prueba la juzgadora a qua* ***Segundo Medio:*** *Art. 426, ordinal 3ro.: "Cuando la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia sea manifiestamente infundada". Segundo agravio: Infundados los motivos dado por la corte para confirmar el monto indemnizatorio y desconoce precedente vinculante dado por la SCJ.*

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para rechazar fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *Que, en un segundo medio, la parte recurrente indica el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; errónea motivación en la sentencia en relación con la responsabilidad del imputado y errónea valoración sobre la prueba a cargo, sosteniendo lo siguiente. Al ponderar este segundo motivo de impugnación para dar respuesta a su fundamentación los jueces de esta Segunda Sala de la Corte de Apelación observamos del análisis de los argumentos que sustentan el motivo de apelación que la parte recurrente al momento de exponer, no establece de forma precisa en que, parte de la sentencia se incurre en el vicio de error en la determinación los hechos, solo vemos que la parte recurrente inicia su argumento de sustentación señalando que, el imputado transitaba dentro de los límites de velocidad permitidos en una carretera de velocidad, cuando de repente los reclamantes irrumpen violentamente el carril donde transitaban; advirtiendo esta Alzada que dicha teoría sobre los supuesto vicios de desnaturalización no implica que, la decisión impugnada adolezca de los vicios que se les indilgan; sobre el supuesto error en la determinación de los hechos de la causa podemos decir que la sentencia recurrida fija correctamente la ocurrencia de los mismos en base a la valoración conjunta y armónica de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *los elementos de pruebas que fueron presentados para probar la existencia de los mismos tal y como se puede colegir de la página 21 de 29 que contiene la sentencia, [[…] Que el accidente se debió a la conducción descuidada e imprudente por parte del imputado, al conducir a una alta velocidad; según se comprueba del testimonio del señor [redacted]; donde vemos que, al determinar la velocidad de cual hace referencia la parte recurrente la juzgadora como generado del accidente se sustenta en la declaraciones de uno de los testigos quien dice que el imputado conducía a una alta velocidad pudiendo esta Alzada inferir al igual que la jueza de primer grado que esta fue una de las causa que permitió la ocurrencia del accidente ya que si el imputado hubiese venido condiciendo a la velocidad permitida iba a conservar la distancia requerida para no impactar a las víctimas por la parte trasera con su vehículo; por lo que procede rechazar el argumento de desnaturalización de los hechos. De igual forma otro de los argumentos que se señala en el segundo motivo es sobre el error en la valoración de las pruebas, vicios que no contiene la sentencia al observar nosotros que los elementos de pruebas fueron valorados conforme como establece la norma procesal penal, procediendo la juzgadora a ponderar de forma correcta e individual las pruebas presentadas estableciendo el valor de cada una de ellas, tal y como se advierte, a partir de la página 15 hasta la 21 de la sentencia […].*

4. **Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. De lo expuesto por la recurrente en su instancia recursiva se advierte que esta concentra sus quejas en establecer que la sentencia es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifiestamente infundada tanto en la valoración probatoria para determinar la responsabilidad penal del imputado, como en la indemnización aplicada.

4.2. En cuanto a estas quejas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

4.3. En lo que respecta al primer reclamo, los recurrentes sostienen que, contrario al señalamiento de la Corte *a qua*, aún se desconoce el por qué no fue valorado en su justa dimensión la causa de impugnación instituida por la resolución 3869, en su artículo 17.3; esto así, porque consta en la misma sentencia que el único testigo a cargo admitió que iba a deponer a favor de las víctimas, con quienes les une un fuerte vínculo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de amistad; siendo así, recobra importante el hecho de que ambas partes planteaban teorías del caso completamente distintas, e incluso localizando el sentido de los vehículos hasta de manera diferente, por lo que la ausencia de objetividad debía incidir en mayor medida al alcance dado a dicha prueba; e igualmente, aún se desconoce las razones puntuales del porqué no dar mayor crédito a la versión del testigo a cargo, quien reconoce no tener interés frente a ninguna de las partes y por consiguiente no estar bajo sospecha la objetividad en su ponencia; Todo lo anterior se pide precisión, sin desmedro de la evidente intentona genérica empleada por la Corte *a qua* para dar respuesta a cuestionamientos puntuales formalizados en perjuicio de la sentencia de primer grado.

4.4. En ese sentido, cabe señalar, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios cumplen con las características suficientes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes[1].

4.5. Así las cosas, los jueces del fondo gozan de absoluta soberanía para realizar la valoración de las pruebas sometidas a su consideración; por lo que los recursos ante tal apreciación solo están limitados a la determinación de la desnaturalización de lo narrado por los testigos o la errónea valoración probatoria conforme al análisis conjunto de las pruebas presentadas.

4.6. Contrario a lo manifestado por los recurrentes, la Corte *a qua* observó de manera adecuada el planteamiento que le fue realizado sobre la errónea valoración probatoria, por lo que, transcribió e hizo suyas las consideraciones emitidas por el tribunal de primer grado -como se puede observar en el numeral 7-, determinando con certeza que en esa fase el juzgador expuso las razones por las cuales le daba credibilidad o no a las pruebas presentadas; de donde se extrae que ciertamente el tribunal de juicio explicó las razones por las que no le dio credibilidad a lo narrado por el testigo a descargo [redacted] tras advertir que la motocicleta donde viajaban las víctimas no fue impactada por el lado derecho y las lesiones que presentaron fueron del lado izquierdo; en tal sentido, consideró coherente y creíble lo narrado por el testigo a cargo

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0234 de fecha 28 de febrero de 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y las víctimas, ya que se ajustaba más a los hechos ocurridos.

4.7. Ante la cuestionante de que se debió aplicar el artículo 17 numeral de la resolución núm. 3869-2006, de fecha 21 de diciembre de 2006, el cual establece: *causas de impugnación de la prueba testimonial y pericial. Durante el contra interrogatorio el testigo o el perito puede ser impugnado, entre otras, por las siguientes causas: … 3. Existencia o sospecha de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad positiva o negativa.*

4.8. Conviene señalar, que el tribunal de juicio ponderó el hecho de que el testigo [redacted] expresó que vino a hablar en favor de las víctimas, pero determinó que no advirtió ningún tipo de animadversión, ni la existencia de móviles espurios de parte de este hacia el imputado; razón por la cual no descartó dicha prueba, sino que le dio credibilidad; por ende, lo alegado por los recurrentes carece de fundamentos y de base legal.

4.9. Argumentan en su segundo medio casacional, que la Corte *a qua* nuevamente recurre a fórmulas genéricas que desconocen el principio consagrado en el artículo 24 del CPP. Ahora bien, sigue la Corte *a qua* reconociendo que la juzgadora de primer grado fijó los montos habiendo validado las lesiones sufridas por las víctimas; sin embargo, pasa por alto lo siguiente: La ausencia de licencia de conducir del conductor de la motocicleta; la ausencia de documentos que identifiquen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la motocicleta; la ausencia de Seguros de Vehículo de Motor; la conducción sin estar provisto de casco de protección, lo que evidentemente guarda relación con el hecho de que haya perdido el conocimiento ambos; como se advierte e incluso se reconoce, no fueron valorados estas situaciones que contribuyeron en gran medida a la ocurrencia del hecho y posterior dimensión de los daños.

4.10. En ese contexto, del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se advierte que la Corte *a qua* para confirmar la indemnización fijada por el tribunal de juicio, observó la existencia de una correcta valoración de la conducta tanto de la víctima como del imputado, lo que nos permite determinar que, aun cuando los recurrentes cuestionen *la ausencia de licencia de conducir del conductor de la motocicleta; la ausencia de documentos que identifiquen la motocicleta; la ausencia de Seguros de Vehículo de motor; la conducción sin casco protector,* esto no fue la causa generadora del accidente ni contribuyó con el agravamiento de las lesiones recibidas; observando la Corte *a qua* que el imputado transitaba a exceso de velocidad, lo que no le permitió conservar la distancia requerida para no impactar a las víctimas por la parte trasera.

4.11. En ese contexto, dicha Alzada ratificó la indemnización de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00), distribuidos de la manera siguiente: quinientos mil pesos (RD$500,000.00) para [redacted], quien transitaba en calidad de pasajero en la motocicleta y presentó herida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quirúrgica en cara lateral del fémur izquierdo y en cara anterior de tibia izquierda, cicatrización queloide en cara lateral de muslo izquierdo y pierna izquierda, con diagnóstico de deformidad de rodilla izquierda fractura con material de osteosíntesis de fémur izquierdo quedando con una pseudo artrosis de fémur izquierdo como secuela permanente; y cien mil pesos (RD$100,000.00) para [redacted], quien conducía la motocicleta, y recibió abrasiones en ambos brazos, pierna derecha y región lumbar, curables en 21 días, reconociendo la Corte *a qua* que el tribunal juzgador determinó el monto señalado tomando como base la falta cometida por el imputado y los certificados médicos aportados; suma con la cual está conteste esta Sede Casación.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

5. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por tanto, procede condenar a los señores [redacted] y [redacted] al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad a la entidad aseguradora Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., (Coopeseguros).

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., (Coopeseguros), contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los señores [redacted] y [redacted] al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, con oponibilidad a la entidad aseguradora Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., (Coopseguros), dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]